

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda radicada bajo el No. 76001-31-05-003-2020-00432-00 que se encuentra pendiente de resolver incidente de nulidad y recurso de reposición y en subsidio apelación. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 11 de Marzo de 2021


IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 570

Santiago de Cali, once (11) de marzo de 2021.

Atendiendo la constancia secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora, presenta solicitud de nulidad contra el auto No. 538 del 08 de marzo de 2021 notificado en el estado electrónico No. 34 alegando una indebida notificación toda vez que para el apoderado de la demandada la no se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que reza

“ARTÍCULO 6o. DEMANDA....

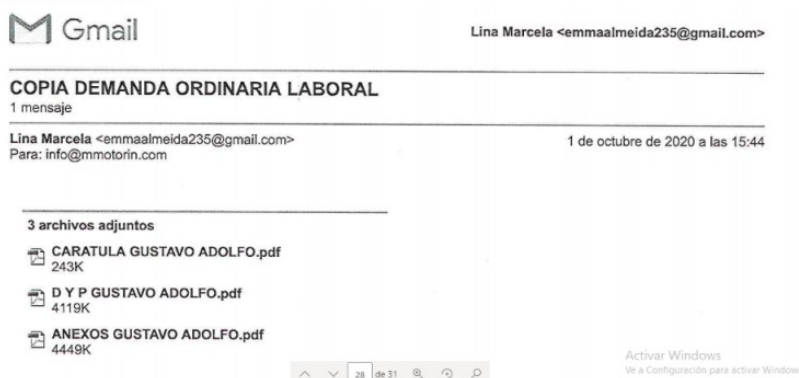
*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

Toda vez que la demandada, manifiesta no ha recibido en la dirección física ni electrónica copia de la demanda y sus anexos tal como le establece la norma mencionada.

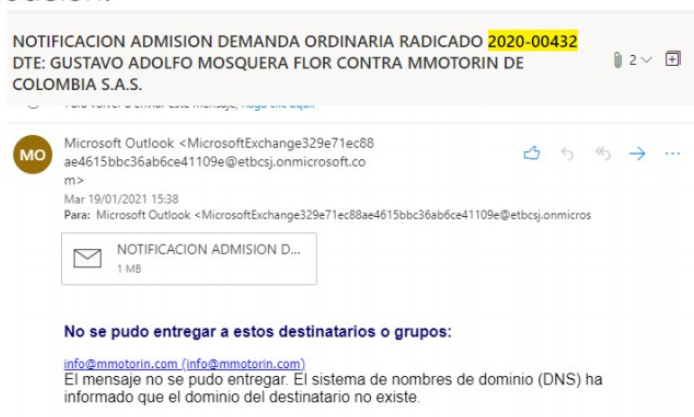
De igual forma presenta recurso de reposición y en subsidio apelación bajo los mismos argumentos e indicando que no le fue enviado el auto admisorio de la demanda al correo electrónico que se encuentra en el certificado de cámara y comercio de **MMOTORIN DE COLOMBIA S.A.S.**

Observa el despacho que le asiste razón al incidentante en lo que refiere al primer punto pues revisada nuevamente la demanda se puede evidenciar que el apoderado de la parte demandante al presentar la demanda envía el escrito y sus anexos al correo que según lo manifiesta en el acápite de notificaciones, le fue suministrado de manera personal visible a folio 28, omitiendo hacerlo de igual forma

a la dirección electrónica que aparece en el certificado de cámara y comercio de la entidad demandada.



Ahora bien una vez admitida la demanda sin observar la situación anterior, mediante el oficio N°5367 dirigido a **MMOTORIN DE COLOMBIA S.A.S.** comunicándole la notificación de la admisión al correo info@mmototin.com indicado por la parte actora, sin embargo al realizar dicha notificación de manera oficiosa se pudo percatar que el mensaje no pudo ser entregado tal como se muestra a continuación:



Teniendo en cuenta lo anterior el despacho en aras de dar celeridad, garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la parte pasiva en esta Litis, realiza nuevamente la notificación de la misma al correo que tiene registrado **MMOTORIN DE COLOMBIA S.A.S** en el certificado de cámara y comercio mmotorin@hotmail.com mismo que manifiesta la incidentante y recurrente es la dirección por la cual recibe notificaciones la demandada, el cual a pesar de no haber sido acusado de recibido, se pudo constatar que fue entregado:



Es por ello que considera el despacho que la notificación que se efectuó con la admisión de la demanda se surtió en debida forma y con ella se le concedió el termino para que la parte diera contestación, por tanto no se encuentra valida la afirmación realizada por la apoderada de **MMOTORIN DE COLOMBIA S.A.S.** por cuanto seria dilatar el proceso sin una justa causa, más aun cuando la notificación del auto N°538 se realizó al mismo correo al cual fue notificado la admisión de la demanda y con la cual se compartió link de expediente digital, sin embargo, la notificación del auto recurrido si es acusado de recibido y posteriormente presenta la demandada escrito de nulidad y recurso de reposición y en subsidio apelación, lo que demuestra la mala fe de la pasiva.

En ese sentido se declarará no probada la nulidad por indebida notificación y en ese mismo sentido, no repone para revocar lo dispuesto en el numeral 1 del Auto Interlocutorio 538 de 08 de marzo de 2021.

En cuanto al recurso de **APELACION** presentado de manera subsidiaria, encuentra el despacho que el recurso presentado por la parte actora es procedente al encontrarse enmarcado dentro del articulo 65 numeral 1 del Código de Procedimiento Laboral, por lo tanto, dicho recurso será concedido.

ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.

Por ultimo a folio 70 obra memorial por medio del cual el Representante Legal Suplente de **MMOTORIN DE COLOMBIA S.A.S.** confiere poder a favor de la abogada **OLGA PATRICIA FRANCO GALVIS** portadora de la tarjeta profesional N° 72.742 del C.S.J., el cual está presentado en legal y debida forma
Por lo anteriormente expuesto el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la nulidad de indebida notificación presentada por el apoderado de **MMOTORIN DE COLOMBIA S.A.S.**

SEGUNDO: NO REPONER PARA REVOCAR lo dispuesto en el numeral 1 del Auto Interlocutorio 538 de 08 de marzo de 2021.

TERCERO: CONCEDER el recurso de Apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte pasiva contra el auto N° 538 del 08 de marzo de 2021.

CUARTO: Remitir a la sala laboral del Tribunal Superior de este distrito judicial, para que se surta dicho recurso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar aquí en calidad de apoderada judicial de **MMOTORIN DE COLOMBIA S.A.S.** a la abogada **OLGA PATRICIA FRANCO GALVIS**

NOTIFIQUESE

La Juez,


YENNY LORENA IDROBO LUNA

AUP-2020-432

